



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00767-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
JAIME ENRIQUE BARRIENTOS FENCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaime Enrique Barrientos Fenco contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 106, su fecha 8 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Tumbán, con el objeto que se deje sin efecto su despido del que ha sido víctima y se ordene a la emplazada que lo reponga en el puesto de trabajo que venía desempeñando como guardián y electricista, así como en la reparación y el mantenimiento de motores y tanques elevados. Manifiesta que laboró para la Municipalidad demandada en forma permanente, continua e ininterrumpida desde el 3 de enero de 2003 hasta el 30 de noviembre de 2006, fecha en que fue despedido sin causa alguna, por lo que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.
2. Que la emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que si bien es cierto el actor prestó servicios a la emplazada, esto lo habría efectuado desde el 2003, sin que haya demostrado continuidad y permanencia.
3. Que, este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 19 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, debido al insuficiente material probatorio obrante en autos (por ejemplo los contratos del recurrente), lo cual impide crear convicción en el juez constitucional respecto de la pretensión del recurrente, la pretensión no puede ser evaluada en esta sede constitucional, debido a que no se puede determinar si las labores realizadas eran de naturaleza eventual o permanente.
5. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 9 de febrero de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

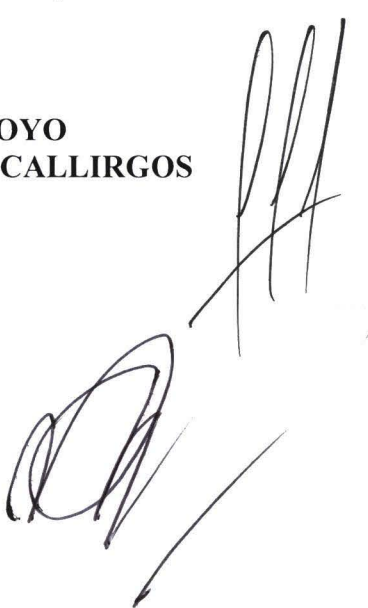
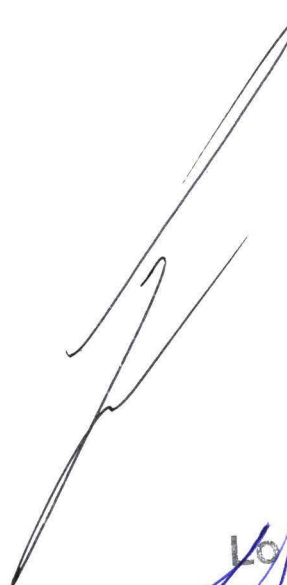
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ


Lo que certifico:
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR